

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: TUTELA 2020 - 0069
ACCIONANTE: MARTHA LEONILDE BERMÚDEZ MORENO
ACCIONADA: PORVENIR S.A.
DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO
FECHA: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver sobre el desistimiento que presentó MARTHA LEONILDE BERMÚDEZ MORENO, frente a la acción de tutela impetrada contra PORVENIR S.A.

ANTECEDENTES

MARTHA LEONILDE BERMÚDEZ MORENO interpuso acción de tutela contra PORVENIR S.A., para obtener protección tutelar de derechos fundamentales.

El diligenciamiento fue asignado para su conocimiento a este Estrado Judicial, por lo que el 27 de julio de 2020 se avocó conocimiento del asunto y para garantizar los derechos de defensa, debido proceso y contradicción, se dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a las accionadas y vinculadas **NUEVA EPS, ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para que se pronunciaran frente a los hechos objeto de tutela.

En data 28 de julio de 2020 la demandante allega petición de archivo del trámite de tutela por desistimiento.

Fundamenta la solicitud, en que, de la misma acción de tutela se encuentra conociendo el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, quien le notificó del auto de fecha 28 de julio de 2020, admisorio de su acción de tutela.

Aclara que su actuación no fue de mala fe sino por problemas con la radicación inicial en el aplicativo de acciones de tutela.

Aportó copia del auto de admisión del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá y las dos actas de reparto recibidas en su correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Magna, en concordancia con el 1º del Decreto 2591 de 1991, consagran que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública...”*.

La finalidad es garantizar los derechos fundamentales constitucionales e igualmente aquellos que a pesar de no estar descritos en forma tal, su calidad y naturaleza permita integrarlos al primero.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad, a favor del demandante en tutela, de desistir de su acción al señalar:

“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”.

Significa lo anterior, que la accionante, así como tiene la facultad para iniciar la acción de tutela, de igual manera está habilitada para desistir de ella, siempre y cuando se determine que esa voluntad es libre, consciente y voluntaria.

Cuando se trata de derechos fundamentales es posible el desistimiento, siempre y cuando se comprometan sólo los intereses del demandante, condicionado en la forma prevista en el transcrito artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. A ese respecto se pronunció la Corte Constitucional mediante auto A – 345 de 2010 así:

“(…) ha quedado esclarecido el alcance de la posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

(…) Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos”

Conforme a lo anterior se tiene que para ser procedente el desistimiento, se debe cumplir con tres requisitos, a saber, oportunidad, naturaleza y trascendencia; resulta oportuno el desistimiento cuando se presente estando “en curso” el trámite constitucional, lo que quiere decir, hasta antes de proferirse una sentencia de fondo en el asunto.

En el caso en concreto, las diligencias aún se encuentran en trámite, no se ha emitido pronunciamiento de fondo, apenas se avocó, y como lo prevé la ley y la jurisprudencia, este Despacho cuenta con el perentorio término de 10 días hábiles para adoptar una decisión de fondo, el cual se está iniciando, es decir que, a la fecha, el diligenciamiento aún se encuentra en curso.

Continuando con el segundo requisito, en cuanto a la naturaleza, el desistimiento representa entonces la manifestación expresa de una parte de separarse de la acción incoada, este acto por esencia voluntario y unilateral se caracteriza por su incondicionalidad e implica la renuncia a todas las pretensiones perseguidas a través del pleito. En el caso objeto de estudio, se tiene que MARTHA LEONILDE BERMÚDEZ MORENO, en calidad de accionante, allegó petición de archivo del trámite de tutela por desistimiento, de manera voluntaria y debidamente argumentada porque el mismo trámite constitucional lo está conociendo el del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

Así las cosas, no hay reparo alguno frente al cumplimiento de este requisito.

Por último, en cuanto a trascendencia, la Corte Constitucional ha decantado que se exceptúan de ser desistidas aquellas acciones de tutela que se estimen de interés general y que puedan afectar a un número considerable de personas, lo que valga

señalar no es el caso de la presente acción, pues fíjese como la parte accionante, está integrada por una sola persona, quien instauró la acción de tutela en procura de sus intereses y derechos particulares, y en ese mismo sentido, desistió de ella.

Bajo las anteriores premisas, el Juzgado advierte que en el presente caso se reúnen los requisitos para la procedencia del desistimiento de la acción de tutela.

Así las cosas, en aras de respetar la voluntad de la actora de desistir de la acción, reunidos los requisitos que permiten la eficacia del desistimiento y en aplicación del inciso 2º del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado admitirá el desistimiento presentado por la accionante MARTHA LEONILDE BERMÚDEZ MORENO. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,

RESUELVE

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la acción de tutela presentada por MARTHA LEONILDE BERMÚDEZ MORENO contra PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

015a955425e42c9175e640b32ccba0173a828fe301aca169725e8f4f5b1e194d

Documento generado en 29/07/2020 09:27:46 a.m.